

SEÑOR
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL
Magistrado: RICARDO ACOSTA BUITRAGO
E.S.D.

Demandante: **ELIECER RIAÑO CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS**
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
CLASE DE PROCESO: **PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO.**
MOTIVO DE ALZADA: **APELACIÓN DE SENTENCIA.**
RADICADO: 110013199003-2024-00198-01

REFERENCIA: Acción de protección al consumidor financiero. Ley 1480 de 2011 y artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, Rad: 2024003608.
RADICADO: **2024003608-006-000**

ASUNTO: Solicitud adición, corrección o aclaración para reconsiderar el fallo de la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA frente el RECURSO DE APELACION, a la Sentencia del 10 de Diciembre de 2024.

J. DAVID BARON CARDENAS, identificado como esta al pie de la firma, en calidad de apoderado contractual de las siguientes personas, la persona jurídica **ELIECER RIAÑO CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS**, y la persona natural el ciudadano **ELIECER RIAÑO SEQUEDA**, ejerciendo la ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** Sobre (la maquina agrícola tipo RETROEXCAVADORA 320 D2GC CATERPILLAR SERIAL: CAT0320DEPFE1).

Por medio de este escrito, solicito muy respetuosamente, se sirva adicionar, corregir y/o aclarar para que sea reconsiderada la decisión emitida con la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, en la cual MODIFICA el numeral TERCERO, primer inciso, de la sentencia que el 10 de diciembre de 2024 profirió la Superintendencia Financiera de Colombia, Delegatura para funciones Jurisdiccionales así:

«**TERCERO: CONDENAR a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES. a pagar a la parte demandante la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$226 486 819.), dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta decisión».**

Gentil y amablemente, solicito de manera oportuna, se adicione, corrija y/o aclare, como base para reconsiderar a voces del canon, Inciso primero del Art. 337 del estatuto procesal CGP, frente a la decisión emitida, con la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, en la cual MODIFICA el primer inciso, del numeral TERCERO, de la sentencia que el 10 de diciembre de 2024, a partir de lo expresado en el numeral 4 de la parte motiva de la decisión (**Cuantía de la Perdida**), le resultó impreciso que el funcionario condenara a la aseguradora por el valor total de la cobertura, sustrayendo el deducible, porque la factura electrónica de venta del 31 de octubre de 2022, que registra el pago de la máquina por Eliecer Riaño Construcciones al Consorcio SH, enseña que fue de \$267 775 619.

Que el artículo 1089 del Código de Comercio es claro en indicar que «(d)entro de los limites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario» (se resalta para referencia). Con este parámetro en mente, resulta inadecuado que Equidad Seguros estuviera avocada a indemnizar el hurto de un bien mueble con una valía que supera con creces la que efectivamente tenía el objeto y que, De esta forma, el monto pagadero se determina adecuadamente según los parámetros del Código de Comercio, que requieren evidenciar la

magnitud del perjuicio sufrido por el sujeto asegurado; así mismo, el respaldo de la entidad vigilada termina por basarse en lo probado durante el trámite.

NUESTRAS CONDERACIONES MOTIVA PARA ADICIONAR, CORREGIR o ACLARAR.

El auto fue generado en 04/07/2025 03:26:46 PM, Incorporado el 06-jul-2025 23:12:38 y Publicado en el ESTADO E - 115 DEL 07 DE JULIO DE 2025, para efectos del Inciso primero del Art. 337 del CGP, **ARTÍCULO 337. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO. El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.** Para el caso en comento, los 5 días, estarían dados, 8, 9, 10, 11 y 14 de julio de 2025.

Conforme lo expresado en el numeral 4 de la parte motiva de la decisión, Es sabido que dentro de la concepción tradicional del seguro se atribuye al seguro de daños un rígido carácter indemnizatorio, por ello, nos proponemos señalar los alcances del principio indemnizatorio en los seguros de daños, examinar ciertos eventos en los que podría pensarse que **ese principio sufre excepciones dentro del mismo campo del seguro de daños y, finalmente, señalar hasta qué punto es posible afirmar que el principio es que sea indemnizatorio y por supuesto no lucrativo.** Es incontrovertible la forma masiva en que se explota el contrato de seguro por parte de las aseguradoras, que impide que las mismas estén en condiciones de verificar en la gran mayoría de los casos si la declaración de valor que hace el tomador del seguro corresponde al valor real del interés, y, por lo demás, en el caso del infraseguro ya se ha visto que bien puede obedecer a una intención voluntaria del tomador.

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Presento los planes de seguro según el valor comercial de las maquinas a la fecha, no por valor de facturas algunas de compra, aunado a que escogiera si lo quiere asegurar a valor comercial o valor reposición a nuevo?, Efectivamente el asegurado **ELIECER RIAÑO CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS**, Tomo el más alto en valor de prima con la característica específica de **VALOR REPOSICIÓN A NUEVO**, Como lo expresa el Clausulado General de las PÓLIZA DE EQUIPO Y MAQUINARIA DE CONTRATISTAS, numeral 5.1, queda y puede dar cuenta el Intermediario y/o fuerza comercial directa: LARIETH SALAZAR CORONADO - Código: 000037722486, Que reposa en la parte final de la Primera hoja de la Caratula de la Póliza.

PÓLIZA

5. VALOR DE REPOSICIÓN, VALOR REAL, SUMA ASEGURADA Y DEDUCIBLE

5.1 VALOR DE REPOSICIÓN : Para los efectos de esta póliza se entiende como valor de reposición la cantidad de dinero que exigirá la adquisición de un bien nuevo de la misma clase, modelo, capacidad y características, incluyendo gastos de montaje, transporte y derechos de aduanas si los hubiere.

5.2 VALOR REAL: El valor real se obtendrá deduciendo la depreciación correspondiente del valor de reposición, en el momento del siniestro.

5.3 SUMA ASEGURADA: El asegurado deberá solicitar y mantener como suma asegurada para cada bien la que sea equivalente al valor de reposición.

5.4 DEDUCIBLE: Es el porcentaje o valor que asume el asegurado en cada pérdida o daño, el cual constara en la carátula de la póliza.

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$1,200,000,000.00	\$6,400,000.00		\$1,216,000.00	\$7,616,000.00
COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
COMPANIA	PARTICIPACION	CODIGO	NOMBRE	PARTICIPACION
	%	000037722486	LARIETH SALAZAR CORONADO	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar. Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

Ingresando a examinar ciertos eventos, como existe en este caso en concreto que el valor de la factura electrónica de venta del 31 de octubre de 2022, es el producto de una **COMPRAVENTA EN SUBASTA**, que adquirido el hoy afectado, dando alcance a una **GANANCIA OCASIONAL** frente al valor real del mercado del mismo bien para adquirirlo de forma individual, en ese tiempo, que traído hoy a tiempo presente, cuando se pretende finiquitar la Indemnización, el monto pagadero evidencia la magnitud del perjuicio sufrido por el sujeto asegurado, es los **(\$800.000.000)** debe extraerse del Clausulado General de las PÓLIZA DE EQUIPO Y MAQUINARIA DE CONTRATISTAS, numeral 5.1, que aplico la aseguradora, luego que se amparó en las respuestas del tomador, para connotar **TEXTO Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN (Valor de Reposición: \$800.000.000)** y no en una factura de compra que no fue estimada para tal fin.

INFORMACIÓN GENERAL									
DOCUMENTO	Nuevo	PRODUCTO	EQUIPO Y MAQUINARIA Y AGR				ORDEN	1	
CERTIFICADO	AB000618	FORMA DE PAGO	Contado		TELEFONO	6203778		USUARIO	CRANGEL
AGENCIA	BARRANCABERMEJA	DIRECCIÓN	CALLE 48 16 - 62						
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN		
09	11	2022	DESDE	DD	09	MM	11	AAAA	2022
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	09	MM	11	AAAA	2023
						HORA		00:00	
						HORA		00:00	
								09	11
								DD	MM
									2022
									AAAA

DATOS GENERALES			
TOMADOR	RIANO SEQUEDA ELIECER	NIT/CC	13883810
DIRECCIÓN	CORREGIMIENTO LA FORTUNA	EMAIL	ELIRIASE1957@HOTMAIL.COM
		TEL/MOVI	3112712241

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 30/04/2021-1501-P-15-0000000000009601-D001, EL CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO POR LA EQUIDAD SEGUROS O.C ANTE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. PARA SU CONSULTA FAVOR INGRESAR A www.laequidadseguros.coop

SE EMITE PÓLIZA NUEVA A SOLICITUD DEL TOMADOR, PARA LA VIGENCIA ARRIBA INDICADA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES GENERALES ADJUNTAS.

RIESGO
-CLASE: RETROEXCAVADORA
-MARCA: CATERPILLAR
-SERIAL: CAT0320DEPFE10291

-VALE 2018
-VALOR DE REPOSICIÓN: \$800.000.000=-

COBERTURAS
-BÁSICO.....\$800.000.000=
-HURTO.....\$800.000.000=
-HMACC y AMIT.....\$800.000.000=

Luego en medio del modus operandi de las aseguradoras para expresar en la pólizas, publicidad engañosa, clausulas abusivas, y hacer caer en error al tomador/asegurado cuando sufre un daño, aquí queda evidente la aplicación del mismo, en la página 2 de la caratula que se refleja en la imagen anterior, claramente reza: **TEXTO Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN (Valor de Reposición: \$800.000.000)**. Luego al final de la misma página 2 establece una nota, **NOTA: El valor asegurado debe ser el valor de reposición, aplica para maquinaria mayor a 15 años de fabricación.** Viciado desde ese momento, teniendo a la mano, la tarjeta de propiedad que es modelo 2018, es decir NO VA RESPONDER POR ESA CUANTIA, Con su sólida vía de escape, Luego la Prima de servicio si la Factura sobre esa cuantía de **\$800.000.000**.

CANCELACIÓN A CORTO PLAZO: CUANDO LA CANCELACIÓN DE LAS COBERTURAS DE ESTE AMPARO OCURRA ANTES DE FINALIZAR LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, LA PRIMA CORRESPONDIENTE A LA EQUIDAD SEGUROS SE LIQUIDARÁ A PRORRATA, O SEA, LA PRIMA QUE CORRESPONDE AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y LA FECHA EN QUE EFECTIVAMENTE SE HACE LA CANCELACIÓN. SIN EMBARGO LA PRIMA A LA QUE LA EQUIDAD SEGUROS TIENE DERECHO, NO SERÁ INFERIOR AL 70% DE LA PRIMA ANUAL Y EL VALOR A RESTITUIR AL ASEGURADO NO SERÁ MAYOR AL 30% DE LA PRIMA ANUAL.

NOTA: El valor asegurado debe ser el valor de reposición, aplica para maquinaria mayor a 15 años de fabricación.

RIESGOS CUBIERTOS: Según texto de la Equidad Seguros O.C 30/04/2021-1501-P-15-0000000000009601-D001

AMPAROS OPCIONALES ADICIONALES: Según texto de la Equidad Seguros O.C 30/04/2021-1501-P-15-0000000000009601-D001

1. Asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga y actos mal intencionados de terceros y terrorismo

Así mismo, en la página 5, Contradice, expresa y deje entrever el engaño, que está en el 2022 con una maquina 2018, de solo 4 años, no va responder por **valor a NUEVO**, Que si factura la prima, trasladando todo que el tema aplicable es el **Valor Comercial**, con dicha Nota: *La anterior cláusula aplica para maquinaria cuya fabricación se encuentre entre los 0 y los 15 años, para las demás operará el valor de reposición.

SEGURO EQUIPO Y MAQUINARIA Y AGR

PÓLIZA AB000108 FACTURA AB000649 equidad seguros NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL		DOCUMENTO Nuevo	PRODUCTO EQUIPO Y MAQUINARIA Y AGR	ORDEN 1
CERTIFICADO AB000618	FORMA DE PAGO Contado	TELEFONO 6203778	USUARIO CRANGEL	
AGENCIA BARRANCABERMEJA	DIRECCIÓN CALLE 48 16 - 62			
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA PÓLIZA		FECHA DE IMPRESIÓN
09 11 2022	DESDE DD 09 MM 11 AAAA	2022	HORA 00:00	09 11 2022
	HASTA DD 09 MM 11 AAAA	2023	HORA 00:00	

DATOS GENERALES

TOMADOR RIAÑO SEQUEDA ELIECER NIT/CC 13883810

DIRECCIÓN CORREGIMIENTO LA FORTUNA EMAIL ELIRIASE1957@HOTMAIL.COM TEL/ MOVIL 3112712241

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

la póliza.

VALOR COMERCIAL: Para los efectos de esta póliza se entiende como valor comercial, el valor de transacción de la máquina en condiciones de mercado normales incluyendo los costos de transporte, montaje y derechos de aduana si los hubiere, teniendo en cuenta sus características, modelo, especificaciones y demás factores que afecten el precio de comercialización del bien. Este valor al momento de indemnizar será comparado con los valores comerciales del mercado para garantizar que se encuentre ajustado a la realidad.

* La anterior cláusula aplica para maquinaria cuya fabricación se encuentre entre los 0 y los 15 años, para las demás operará el valor de reposición.

DEDUCIBLE: Es el porcentaje o valor que asume el asegurado en cada pérdida o daño, el cual constara en la carátula de la póliza.

Se hace imposible equiparar que indemnice por **(\$267.775.619)** una Póliza suscrita y pagada durante toda su vigencia por **valor a nuevo** de **\$800.000.000**, Ratificado por la Intermediaria de fuerza directa de la Aseguradora, LARIETH SALAZAR CORONADO - Código: 000037722486, **AUTORIZADA Y ENCARGADA DE HACER EL PROCESO CON SU CÓDIGO O CLAVE DE LA ASEGURADORA**, Lo que la hace parte Integral con funciones de la misma compañía, con la potestad de suscribir contratos de seguros para tomadores contratistas, en especial de este tamaño como lo es el asegurado **ELIECER RIAÑO CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS**, Que tiene amparadas su flota de máquinas y colectiva de camionetas, Girándoles anualmente una prima de as de 60 millones de pesos.

Luego aun así sea, aceptar la Interpolación a **VALOR COMERCIAL**, sin usufruto, sin lucro, sin enriquecimiento de ninguna índole, cuesta en Promedio la suma de **(\$500.000.000)** para Obtenerla nuevamente, se adjuntan cotizaciones del mercado con las mismas características, Ratificando que el numeral 3 Modificado en esta providencia, de condenar a la aseguradora a pagar los \$226.486.819, **NO Determina adecuadamente los parámetros del Código de Comercio, y COMPROMETIDO A CUBRIR, de la magnitud del perjuicio sufrido por el sujeto asegurado.** El cual debe ser **CORREJIDO Y ACLARADO** a la realidad de **REPOSICIÓN A NUEVO O EN SU DEFETO AL VALOR COMERCIAL** de maquina original GECOLSA.

Ahora bien, LAS ASEGURADORAS, son expertos en salir por la otra puerta diciendo son errores de transcripción, que finalmente debe asumir el Asegurado, Veamos como esta expresada la multiplicidad de errores, como es el caso del **MODELO O AÑO DE FRACBRICACION**, En su tan elemento protector llamado carátula, dejan de manera expresa que esta máquina es **modelo 2015**, Cuando tenían a la vista y a la mano, para su dossier administrativo y requisito de expedición de pólizas la **TARJETA DE PRIPIEDAD #112207**, (en el expediente) Donde registra **modelo 2018**, la Declaración de Importación 482018000489774 con fecha de levante: 30/07/2018 y Registro en la Transito de Cali el 05/09/2018, Pues aquello de la antigüedad de la maquina es suma importancia para los **Coberturas, Riegos y Deducibles**.



SI SE EQUIVOCAN EN ESTE TEMA TAN ESPECIAL, Que se puede esperar de las Notas y de los TEXTO Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN, será que es de buena FE? O será que hay camuflaje de texto con el ánimo de no salir a la reparación REAL e Integral de la **magnitud del perjuicio sufrido por el sujeto asegurado?** Conforme lo anterior, Es así que se suplica al honorable magistrado Dr. Ricardo Acosta Buitrago, que la Equidad Seguros este avocada a indemnizar el hurto de un bien mueble con una valía que cubra lo que efectivamente está en cobertura por su valor a nuevo o en su defecto a valor comercial, pero no a valor de la factura por compra de ganancia ocasional en subasta del consorcio SH en el 2022, Imposible de encontrar su repetición, para continuar la actividad de construcción dl asegurado, se refuerza lo enunciado con (Se adjunta Factura de la compra **Inicial FE20 - 4016** del 30 de julio de 2018, por parte del fabricante **GECOLSA**, al Consocio SH, por valor de **(\$450.225.000)**). También se adjuntan facturas de Compra de otros clientes a Gecolsa, tanto de la época como a la fecha, en aras de poder dar herramientas para equipar lo que cuesta Reponer a Nuevo o Adquirirle de las misma características en la Actualidad, y de esta forma se garantice que el valor asegurado se ajuste al estado efectivo del bien al momento del siniestro.

Así las cosas, sustentando la expuesto y dando un alcance, Daremos un vistazo a EL VALOR REAL DEL INTERÉS ASEGURABLE Y DE LA PÉRDIDA:

EL SEGURO DE DAÑOS PRESENTA DOS MODALIDADES fundamentales, reconocidas en el artículo 1082 de nuestro Código de Comercio: **el seguro real y el seguro patrimonial**. El primero que está dirigido a amparar un bien específico del patrimonio de una persona, y el segundo que está destinado a amparar la integridad abstracta del patrimonio en sí mismo considerado. Tanto en los seguros reales como en los seguros patrimoniales rige tradicionalmente el principio indemnizatorio, es decir, el principio según el cual el asegurado no puede obtener del contrato de seguro sino la reparación del daño que efectivamente ha sufrido y en la medida real de ese daño, sin que pueda pretender enriquecimiento de ninguna clase.

El seguro está dirigido a reparar el daño sufrido por el asegurado de tal manera que éste vuelva a quedar en las condiciones en que se encontraba antes de que se sucediera el siniestro, pero no en mejores condiciones. (Que es lo que ese asegurado -demandante, solicita se adicione, corrija y/o aclare para que se reconsidere y vuelva a lo fallado en la primera instancia o en su defecto se entregue un bien equiparado en reposición, sin pago o desembolso dinerario). En su forma prístina y fundamental este principio supone que la obligación del asegurador solo se determinará en concreto una vez realizado el siniestro y evaluada la pérdida efectiva generada por éste, tal como lo manifiesta en términos absolutos el artículo 1089 del Código de Comercio al expresar: “*Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningun caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario*”.

GARRIGES atribuye el origen de este principio no a una ley consagrada expresamente, sino a la utilización intuitiva, en los orígenes del seguro, de la prohibición de que las cosas se aseguraran por todo su valor, buscando desde luego como objetivo fundamental que el asegurado no adquiriera interés en la realización del siniestro. El carácter indemnizatorio del seguro de daños sigue obedeciendo a este objetivo fundamental y puede decirse que es el eje sobre el que descansa toda la regulación positiva del seguro de daños, siendo múltiples los mecanismos que están implementados directa o indirectamente para preservarlo.

Si modernamente la doctrina universal se ha ocupado de este tema, generalmente ha sido, **no para negar la existencia del principio, sino para señalar que el mismo se aplica también en el campo del seguro de personas**, como lo pregonan la teoría unitaria del contrato de seguro, o por lo menos del campo de lo que ha dado en llamarse “seguros de personas no-vida”, del cual la doctrina tradicional lo consideraba sustraído. Sobre este aspecto del tema, como se ha dicho, el valor de la COMPRAVENTA en 2022 fue una **GANANCIA OCASIONAL** frente al valor real del mercado del mismo bien que debe ser Repuesto al valor asegurado como nuevo.

EL VALOR ASEGURADO, OTRO FACTOR LIMITANTE DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR, LOS SEGUROS PATRIMONIALES.

EL VALOR ASEGURADO (V. A.), AL CUAL SE REFIERE el texto del artículo 1089 del Código de Comercio que se acaba de citar, no es otra cosa que la declaración unilateral que hace el asegurado (tomador) al asegurador para efectos del contrato, (Como aquí ocurrió entre el tomador Eliecer Riaño y el Intermediario y/o fuerza comercial directa: LARIETH SALAZAR CORONADO - Código: 000037722486), se constituye en el otro factor limitante del valor de la indemnización que debe ser pagada al asegurado en caso de siniestro. En otras palabras, si bien el seguro de daños tiene carácter indemnizatorio y no puede implicar como máximo sino la reparación efectiva de la pérdida derivada del siniestro en la medida real de esa pérdida, en todo caso la obligación del asegurador se limita al valor asegurado en la póliza, disposición que consagra el mencionado artículo 1079 del Código de Comercio que es inequívocamente imperativa por mandato del artículo 1162 del mismo estatuto. Este valor asegurado en los seguros reales debe, en principio, coincidir con el valor real del objeto o, como ocurre en el caso del seguro por valor a nuevo, coincidir, no con el valor real del objeto, **sino con el valor del objeto como si fuese nuevo, para que el seguro pueda cumplir a cabalidad su función indemnizatoria, pues de lo contrario se presentan los fenómenos de infraseguro o sobreseguro que lo impiden.**

El ideal del seguro de daños es, pues, que este principio indemnizatorio se cumpla a cabalidad, es decir, que el asegurado reciba la indemnización cabal de la pérdida que ha sufrido, respecto de la integridad del interés asegurable y el valor asegurado.

Cuando se trata de seguros patrimoniales, el valor asegurado no se da en estricto sentido con referencia a un valor real del interés asegurado; viene a representar simplemente una suma de dinero hipotética que representa el máximo compromiso del asegurador frente a una eventual pérdida económica del patrimonio del asegurado en caso de siniestro, bajo la forma del nacimiento de una deuda o la desaparición de un ingreso, o ambos.

Por otro lado, existe otro caso especial de seguro patrimonial, que es **el seguro de lucro cesante**, en el cual, así como sería posible hipotéticamente entender la existencia de un límite de valor asegurable dentro del cual se cubre la pérdida efectiva de beneficios en caso de siniestro sin referencia a una medida específica de beneficios eventuales, operando en la misma forma que un seguro de responsabilidad civil, es posible también, y es una práctica común utilizada en Colombia, particularmente en los casos de cubrimiento de lucro cesante como consecuencia de rotura, hurto o incendio de maquinaria, reclamar una declaración de valor asegurado en términos reales según los presupuestos de la empresa; con base en el cual se calcula la prima y que viene a operar como un valor asegurado característico de los seguros reales, respecto del cual se pueden aplicar tanto el infraseguro como el sobreseguro, de tal manera que, si en el momento del siniestro la suma asegurada resulta inferior al lucro cesante real en el año inmediatamente anterior, se aplicará la regla proporcional; y, si al término de la vigencia del seguro se observa que la suma asegurada fue mayor al lucro realmente obtenido, habrá una devolución de prima proporcional para el tomador. En este caso, el seguro de lucro cesante se comporta en forma similar al del seguro real a este respecto, que la ASEGURADORA, se ha negado desde septiembre de 2023, hoy apuertas de cumplir 2 años negándose a pagar, no haya reconociendo, del valor asegurado, de la

reposición del bien como estaba, del daño emergente, de intereses, ni de lucro cesante, lo que es peor aún, ni condena en costas para reconocer los gastos en que se ha incurrido para su defensa.

Por consiguiente, debe adicionarse y corregirse el **Pacto de valor estimado**, Existen renunciaciones, en cambio, que no tienen carácter incondicional sino que se hacen mediando una contraprestación que los aseguradores estiman suficiente para que se inhiba la aplicación de la regla proporcional en ciertos casos.

Una de estas renunciaciones con contraprestación, digámoslo así, es el pacto llamado de “valor estimado” o de “valor admitido” o “acordado” o “tasado”, al cual se hace parte aun de esta relación comercial, toda vez que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. conociendo del valor de la COMPRAVENTA en 2022 fue una **GANANCIA OCASIONAL**, acordó y estimo el valor de los **(\$800.000.000)** como valor Comercial para Reponer como nuevo, motivado en que el tomador y asegurado **ELIECER RIAÑO CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS**, ha tenido una relación comercial de varias máquinas y póliza colectiva de camionetas para el transporte del personal, para ese momento septiembre de 2022, la póliza de máquinas era por tres de ellas, que en esa modalidad de Reposición como nueva, les consignó el valor de casi veinte millones de prima, después del siniestro, continuo la relación, consignándole año tras año las primas de las demás máquinas y la colectiva de transporte.

A través del pacto de valor estimado, las partes dan al valor asegurado un contenido diferente; en los seguros de valor estimado, o acordado, el valor asegurado **no es ya una declaración unilateral de la parte asegurada sino el objeto de un acuerdo de ambas partes a través del cual el asegurador pierde el derecho de aplicar la regla proporcional en caso de siniestro**; si la pérdida es parcial, pagará íntegra la pérdida; si la pérdida es total, en cambio, no pagará sino el valor estimado o acordado. Como bien se ve, a pesar de existir una renuncia a aplicar la regla proporcional, habrá un infraseguro en caso de pérdida total si no se ha declarado un valor real sino inferior al real, y el asegurado no se verá beneficiado con la renuncia a la aplicación de la regla proporcional sino en caso de pérdida parcial, pero aquí es al contrario, el asegurado se verá beneficiado con la renuncia a la aplicación de la regla proporcional dado que se pactó un valor Superior bilateralmente.

PARA ENTRAR A CONCLUIR LA SOLICITUD DE ADICION, CORRECCION Y ACLARACION EN LA CUANTIA DE LA PERDIDA QUE NO FUE ESTIMADA POR EL AQUO.

PROFUNDISARE SOBRE EL SEGURO POR VALOR A NUEVO

EL SEGURO POR VALOR DE REPOSICIÓN O REEMPLAZO, atendiendo la terminología adoptada por la ley colombiana, es una manera de pactar la modalidad de la indemnización a que eventualmente va a estar obligado el asegurador en caso de siniestro, que se denomina más comúnmente “**seguro por valor a nuevo**”. Existió alguna duda sobre la identidad de estas denominaciones, duda que quedó definida con mucha claridad en el fallo arbitral muy conocido que se produjo en 1978 dentro de un proceso que enfrentó a la empresa Abonos de Colombia, ABOCOL, con algunas compañías de seguros y que fue largamente difundido.

El mencionado laudo arbitral llevó a cabo en detalle el estudio de los antecedentes que llevaron a plasmar los textos definitivos de nuestro Código de Comercio en esta materia, plasmados finalmente en el artículo 1090 de dicho estatuto; en consecuencia, el seguro por valor de reposición o reemplazo es el mismo seguro por valor a nuevo que se conoce en el mundo entero. Plantea este tipo de seguro unos problemas doctrinarios muy importantes, y **en primer lugar el de su licitud misma**, dado que parece representar una derogación del principio indemnizatorio del seguro de daños. Por otra parte, plantea el problema de que con su admisión en la práctica asegurativa se estaría extendiendo un amparo para cierto riesgo que no es por definición asegurable, a saber: **el deterioro o demérito por uso que sufren los bienes asegurados, deterioro o demérito por uso que se produce con absoluta**

certeza, que no constituye hecho incierto que pueda caber dentro del concepto tradicional de “riesgo asegurable”.

Es por ello que una primera manera de entender el porqué de la aceptación que ha tenido finalmente el seguro por valor a nuevo es la de considerar que el mismo **no comporta una contradicción con el carácter indemnizatorio del seguro de daños, sino simplemente una audaz extensión del concepto de riesgo asegurable a un hecho que es por definición cierto: el demérito por uso.**

El seguro por valor de reposición o reemplazo consiste en que **el asegurado, que tiene usualmente el interés asegurable determinado por su valor real, previo acuerdo con su asegurador decide declarar como valor asegurado el valor a nuevo del interés**, de tal manera que si se produce un siniestro la prestación del asegurador va a estar determinada por la declaración de valor asegurado a nuevo y no por el valor real. La prestación del asegurador será pues, el valor del interés o, mejor, de los objetos a los cuales se haya vinculado el interés, como si fueran nuevos en el momento del siniestro; la diferencia que existe entre el valor nuevo y el valor real de los bienes asegurados, afectados por el demérito por uso de los mismos, va a ser asumida por el asegurador y, **en consecuencia, el asegurado no va a recibir después del siniestro el valor de lo que tenía, sino un valor mayor, el valor de sus bienes como si hubieran sido nuevos en el momento de la pérdida**. El valor real, afectado por el demérito por uso, va a ser reemplazado por el valor nuevo de ese interés, sin el demérito por uso.

Pareciera evidentemente, en principio, que hay una derogatoria al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, puesto que el asegurado va a quedar después del siniestro en mejor condición de la que se encontraba antes, porque ya no va a pesar en su patrimonio el demérito por uso que afectaba a sus bienes. Por otra parte, analizado desde otro ángulo, va a encontrarse cubierto contra el demérito por uso, que es un hecho cierto que sale usualmente del campo conceptual del riesgo en el lenguaje de los seguros.

Esta panorámica del seguro por valor de reposición o reemplazo ha determinado que la doctrina trate de explicar de alguna manera estas dos aparentes excepciones que representa, frente a la teoría general del contrato de seguro. Hay que advertir que, independientemente de ese debate doctrinario, el seguro de reposición o reemplazo tiene una inequívoca realidad en las relaciones jurídicas y económicas actuales. Se da en todas las legislaciones que nos son conocidas y, desde luego, en la legislación colombiana, en el artículo 1090 del Código de Comercio, ya mencionado.

Sobre el punto de si el seguro de valor de reposición o reemplazo o de valor a nuevo constituye o no constituye una derogatoria al principio indemnizatorio, existen básicamente tres tendencias explicadas a espacio en el laudo arbitral al que se ha hecho referencia: **una, usualmente denominada teoría de mercado**, que sostiene que indudablemente se trata de una excepción. Se parte aquí de la base de que no hay que entrar a discutir ese hecho, se trata de una excepción a la regla que simplemente existe en la práctica jurídica y que, como una verdadera excepción, no hace otra cosa que confirmar la regla general. **Una segunda tendencia**, representada por el profesor MOLLER, sostiene que este seguro no es una derogatoria al principio indemnizatorio del contrato de seguro; simplemente, el asegurado se va a cubrir contra un daño patrimonial que es indudablemente cierto y que se va a manifestar en caso de que se produzca el siniestro.

Ese daño consistirá prácticamente en el gasto indispensable para reponer el interés afectado y ponerlo nuevamente en funcionamiento, en estado de producir la utilidad económica que estaba repartiendo antes del siniestro. Si el interés consiste en un derecho de propiedad, por ejemplo, sobre una instalación industrial, al contratar el seguro por valor de reposición simplemente se está asegurando plenamente no sólo por el valor real que tiene su instalación industrial en el momento del seguro, sino por el valor de los gastos reales que tenga que efectuar la parte asegurada para poner nuevamente en funcionamiento esa instalación.

El seguro de valor de reposición o reemplazo sería, en este caso, un simple seguro de gastos indispensables de reposición, que se traducen en un daño patrimonial inequívoco,

perfectamente indemnizable, que constituye realmente una pérdida para el asegurado, ya no en cuanto al bien mismo, sino en cuanto a su patrimonio en general.

Por último, **existe una tercera posición**, intermedia entre las dos anteriores, la teoría de KOENING, de acuerdo con la cual es cierto que nos encontramos en este caso frente a una derogación al principio indemnizatorio, **pero una derogación que debemos aceptar porque las nuevas tendencias, la moderna evolución del contrato de seguro**, no justifican ya la existencia del principio indemnizatorio. No se trata realmente de que haya una excepción al principio indemnizatorio, sino de que el seguro ha llegado a adquirir definitivamente una nueva forma que hacer ya inoperante y obsoleto este principio.

De estas posiciones doctrinarias, la primera y la última admiten, aunque por razones diferentes, que el seguro por valor a nuevo comporta una derogación al carácter indemnizatorio del seguro de daños; pero ello no obsta, como ya dije, para que el seguro de reposición o reemplazo exista en la práctica de los seguros en el mundo entero y tenga todos los días una mayor aplicación.

En nuestro concepto, no hay duda de que se trata de una excepción al principio indemnizatorio; el asegurado en caso de siniestro va a verse colocado en una mejor situación a la que tenía antes de ocurrir éste, y ello es de por sí suficiente para entender que se trata de una excepción a la regla general.

De hecho, si bien puede considerarse que esta modalidad de seguro cubre gastos que son indispensables para poner nuevamente en funcionamiento los bienes asegurados, **ello sólo ocurre cuando es imposible conseguir en el mercado bienes usados de la misma clase o calidad, y, en todo caso, no es hipotéticamente cierto en todos los casos que el asegurado hubiera estado en capacidad de hacer esos gastos.**

Ahora bien, en caso de que se admitiera también hipotéticamente que esta modalidad de aseguramiento pudiese operar aun en caso de que **el asegurado no reponga la actividad económica que desarrollaba con los bienes objeto del siniestro, la contradicción con el principio indemnizatorio se haría aún más evidente.**

No hay que perder de vista que, para que el seguro de valor de reposición pueda operar, es necesario que el asegurado declare como valor asegurado el valor nuevo.

Si se trata de un seguro ordinario por valor real, la declaración de valor asegurado será la declaración de valor real; pero si se trata de un seguro por valor de reposición o reemplazo, o por valor a nuevo, la declaración de valor asegurado será también **“a nuevo”**.

Esto indica que, como contraprestación a la carga mucho mayor que asume la aseguradora dentro del seguro de valor de reposición o reemplazo, se va a ver beneficiada con la percepción de una prima mucho mayor, ya que va a ser deducida de un valor asegurado superior al valor real del interés. (Exactamente lo ocurrido con la Póliza AB000108 frente a máquina Caterpillar 320), y habiendo en el seguro de valor de reposición indudablemente un valor asegurado, que va a ser, como todo valor asegurado, una declaración unilateral del asegurado, habrá también un valor real a nuevo del interés asegurable, que se puede perfectamente establecer.

PETITORIO:

- 1) Que de aplicación al inciso primero del art 337 del CGP, con fin de Adicionar, corregir y/o, aclarar todo expresado en este escrito estando en términos de los 5 días de su notificación, con ellos se reconsidere la decisión tomada y la formulas aplicadas en la sentencia del 4 de julio, luego se devuelva a la CONFIRMACION del numeral TERCERO, primer inciso, de la sentencia que el 10 de diciembre de 2024 profirió la Superintendencia Financiera de Colombia, Delegatura para funciones Jurisdiccionales.
- 2) Subsidiariamente se Adicione, corrija y/o, aclare, que el negocio jurídico entre el Asegurado y asegurador, fue **“Asegurado por valor a nuevo”**, conociendo del valor de la COMPRAVENTA en 2022 fue una **GANANCIA OCASIONAL**, Se acordó y estimo el valor

de los **(\$800.000.000)**, queda y puede dar cuenta el Intermediario y/o fuerza comercial directa: **LARIETH SALAZAR CORONADO** - Código: 000037722486, y con ello, se pague el por valor a nuevo de **\$800.000.000**, o en su defecto, a **VALOR COMERCIAL**, sin usufruto, sin lucro, sin enriquecimiento de ninguna índole, la suma de **(\$500.000.000)**.

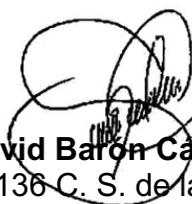
- 3) Se amplió la posibilidad en este caso de que el asegurador utilice la alternativa de pagar mediante la reposición del bien asegurado, con un **bien usados de la misma clase, características, modelo o calidad**, quizás la manera más lógica de preservar el principio **indemnizatorio y no lucrativo**, al reponer el interés afectado y ponerlo nuevamente en funcionamiento, en estado de producir la utilidad económica que estaba repartiendo antes del siniestro.

Conforme lo anterior, Encarecidamente, Peticiono en trámite memorial, el inciso primero del art 337 del CGP, con fin de Adicionar, corregir y/o, aclarar todo lo expresado a la reconsideración de la apelación interpuesta por el demandado.

ANEXOS:

- ❖ Factura de Compra Inicial FE20-4016 Gecolsa a Consocio SH.
- ❖ Facturas de Compras Similares de la época y actualmente.
- ❖ Cotización de Maquinaria de segunda igual características del mercado.
- ❖ Copia de Pólizas del mismo asegurado 2022/23 que pagan Primas por valor a Nuevo.
- ❖ Copia de Pólizas Colectivas del negocio Integral 2022/23 entre el Asegurado y Asegurador.
- ❖ Copia de Pólizas del mismo asegurado 2024/25 FLOTA
- ❖ Copia de Pólizas del mismo asegurado 2024/25 COLECTIVA.

Del señor Juez, con toda atención,



J. David Barón Cardenas
T.P. 251.136 C. S. de la Judicatura
Apoderado de la Parte Activa